

Mérida, Yucatán, a siete de abril de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311216922000012**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de enero de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, A SABER: 1. PLAN O PROGRAMA QUE TENGA COMO OBJETIVO LA PREVENCIÓN DE EMBARAZO EN NIÑAS Y ADOLESCENTES (MUJERES DE 10/A 19 AÑOS) QUE YA CUENTEN CON HIJO O HIJA. ESTO ES, AQUELLAS INTERVENCIONES PÚBLICAS DISEÑADAS ESPECÍFICAMENTE PARA EVITAR EL SEGUNDO EMBARAZO EN NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE YA HAYAN SIDO MADRES.”

SEGUNDO.- En fecha siete de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311216922000012, por parte de la Secretaría de Salud, señalando sustancialmente lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA EN CONSECUENCIA, SOLICITO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.”

TERCERO.- Por auto de fecha nueve de febrero del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha once de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada a la Secretaría de Salud; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad,